

## APORTACIONES DE LAS TESIS JURÍDICAS NOVOHISPANAS DEL SIGLO XVII\*

María Fernanda GONZÁLEZ GALLARDO\*\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Método de estudio*. III. *Exámenes de grado*. IV. *Tesis de grado*. V. *Consideraciones finales*.

### I. INTRODUCCIÓN

Al intentar hacer una valoración de las tesis con que los estudiantes de Leyes de la Real Universidad de México obtenían los grados en el siglo XVII, a menudo se presentaba la duda de si aportaban algo al pensamiento jurídico novohispano o eran mera repetición del *Corpus Iuris Civilis*.

Los primeros acercamientos permitieron observar cierta actualización de términos del latín clásico y de simbología del mundo antiguo trasladados a terreno americano, se identificaron neologismos<sup>1</sup> y estrategias retóricas (anagramas, entrecruzamientos de literatura clásica y de religión cristiana,

---

\* El presente trabajo es parte de la investigación que realicé en la Maestría en Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México: *Las tesis de licenciados y doctores en Leyes de la Real Universidad de México en el siglo XVII: Código*, mayo de 2014. Asimismo, una versión resumida de este texto se presentó en el XIX Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, el 27 de agosto de 2015, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

\*\* Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>1</sup> Neologismos, como por ejemplo, el que se encuentra en la tesis de Eugenio de Olmos Dávila, del 15 de mayo de 1652, en donde se incorpora *gabella* como un término distinto del de “tributo”. La palabra *gabella*, ae, f. es un neologismo tomado de la voz española ‘gabela’. En sentido figurado, del siglo XVII al XX, designaba “carga, servidumbre, o gravamen.” Con esto se pude ver una de las innovaciones lingüísticas que estas tesis generaron. *Cf.* González Gallardo, María Fernanda, *op. cit.*, pp. 86-95.

con personajes de la época),<sup>2</sup> y se vio también la relación entre algunos temas elegidos para el examen y el contexto histórico del siglo XVII.

El objetivo de este nuevo trabajo es analizar a detalle algunas de las conclusiones que obtuvieron los alumnos en sus tesis y poder determinar si fueron originales en términos jurídicos o no; por otra parte, se demuestra que los títulos de las tesis novohispanas se alejan de los establecidos por la Universidad y se intenta dar una explicación.

## II. MÉTODO DE ESTUDIO

La Real Universidad de México se fundó tomando como base el modelo claustral de la Universidad de Salamanca, aunque eso no implicó su reproducción idéntica, como señala la doctora Clara Inés Ramírez,<sup>3</sup> por lo que se verá presentan diferencias los estatutos de ambas universidades.

Los estudiantes novohispanos debían apegarse a la escuela del *mos italicus*, es decir, el método tradicional de estudio del Derecho romano en la época, al ceñirse a la exégesis textual. Para regular el “programa educativo”, los estatutos universitarios novohispanos indicaban los títulos de los distintos libros del *Corpus Iuris Civilis*<sup>4</sup> que debían revisarse durante los cinco años que duraban los estudios.

En los *Estatutos* del oidor Pedro Farfán de 1580, título quinto, *De lo que han de leer los catedráticos de Cánones y Leyes*, se dice que sólo hay dos cátedras de Leyes: una de Código y otra de *Instituta*. En lo que respecta a Código se ordena que se lea:

En el primer año “desde Sant Lucas<sup>5</sup> a Navidad el título de *Edendo* (C. 2,1)<sup>6</sup> y *De in jus vocando* (C.2,2). En enero y febrero el título *De Pactis* (C.2,3).

<sup>2</sup> Un ejemplo de la analogía entre decuriones romanos y regidores novohispanos puede verse en González Gallardo, María Fernanda, “Una tesis novohispana de 1668 sobre decuriones y regidores: texto, traducción y comentarios”, *Nova Tellus*, núm. 32-2, 2015, pp. 291-307.

<sup>3</sup> Cfr. Clara Inés Ramírez, “Dos universidades del siglo XVI: Salamanca y México. Perspectivas de investigación”, Enrique González González y Leticia Pérez Puente (coords.), *Proyecto de estatutos ordenados por el virrey Cerralvo (1626)*, (La Real Universidad de México. Estudios y textos, III), México, Centro de Estudios sobre la Universidad, UNAM, 2001, p. 56.

<sup>4</sup> Es preciso recordar que el *Corpus Iuris Civilis* se divide en Instituciones (*Instituta*), Digesto (*Digesta*), Código (*Codex*) y Novelas (*Novellae*), de ahí que las cátedras llevaran el nombre del libro que se revisaba.

<sup>5</sup> En el santoral, el día de San Lucas Evangelista corresponde al 18 de octubre.

<sup>6</sup> Entre paréntesis está la referencia que indica la manera actual de citar (por libro, título y parágrafo), que corresponde a los pasajes de las ediciones antiguas del *Corpus Iuris*, estipuladas a partir de la *Editio maior* elaborada por Paul Krüger.

En marzo y abril el título *De Transactionibus* (C.2,4). En mayo y junio el título *De negotiis gestis* (C.2,19). En julio y agosto hasta vacaciones el título *De in integrum restitutione* (C.2,21) y la *Authentica Sacramenta puberum*.”

En el segundo año “desde Sant Lucas a Navidad el título *De Judiciis* (C.3,1). En enero y febrero el título *De modo officioso testamento*.<sup>7</sup> En marzo y abril el título *De Reivindicacione* (C.3,32). En mayo y junio el título *De Servitutibus et Aqua* (C.3,34). En junio y agosto el título *Familie haeriscundae* (C.3,36).”

En el tercer año “desde Sant Lucas a Navidad el título *De Rebus creditis et jurejurando* (C.4,1). En enero y febrero el título *De conditiones indebiti* (C.4,5). En marzo y abril el título *De probationibus* (C.4,19). En mayo y junio el título *De contrahenda emptione* (C.4,38). En julio y agosto hasta vacaciones el título *De Locato*. (C.4,65).”

En el cuarto año “desde Sant Lucas hasta Navidad, el título *De jure Dotationum*<sup>8</sup> (C.5,12). En enero y febrero el título *De naturalibus liberis* (C.5,27). En marzo y abril el título *Qui admitti ad bonorum possessionem possunt* (C.6,9). En mayo y junio el título *De Colationibus* (C.6,20) En julio y agosto hasta vacaciones, el título *De impuberum et aliis* (C.6,26).”

En el quinto año “el título *De Fideicommissis* (C.6,42) desde San Lucas a Navidad. En enero y febrero el título *Ad Trebelianum* (C.6,49). En marzo y abril el título *De acquirenda possessione* (C.7,32). En mayo y junio la ley única del Código *De Sententiis quae pro eo quod interest proferuntur* (C.7,47) y el título *De Evictionibus* (D.21,2).<sup>9</sup> En julio y agosto hasta vacaciones el título *De accusationibus* (C.9,2).”<sup>10</sup>

Si se observa detalladamente, se verá que los únicos libros del Código que no se revisan son el primero, que trata sobre las relaciones entre Iglesia y Estado, fuentes del derecho y funcionarios públicos, y los tres últimos (10-12), que versan sobre derecho administrativo y financiero.<sup>11</sup> Este tema cobra relevancia al relacionarlo con el procedimiento para la designación de puntos para el examen de grado, como se hará más adelante.

Por otra parte, no interesa solamente conocer qué títulos revisaban los alumnos en la cátedra, sino también de qué manera lo hacían. Sobre este aspecto puede verse en los *Estatutos* del oidor Pedro Farfán de 1580, título V, constitución 19: “*Lean sólo texto y glosa* y se encarga a los Rectores la

<sup>7</sup> Al parecer, es una errata, se refiere a *De inofficioso testamento*. (C.3,28)

<sup>8</sup> Al parecer, se trata de una errata. Sería *Dotium* en vez de *Dotationum*.

<sup>9</sup> Este título *De evictionibus et duplae stipulatione* no pertenece al Código, sino al Digesto.

<sup>10</sup> *De accusationibus et inscriptionibus*.

<sup>11</sup> En la Universidad de Salamanca, en cambio, según sus estatutos, sí incluía la lectura del libro 11.

conciencia”.<sup>12</sup> En el proyecto de estatutos ordenados por el virrey Cerralvo en 1626, título 17, *De cómo an de leer los lectores y a qué ora, y cómo an de oír los oyentes*, se aclara que durante una hora debían revisarse texto y glosa de autores determinados, así como intentar explicarlos:

estatuimos y hordenamos que de aquí adelante, todos los catedráticos y lectores de cánones y leyes y teología sean obligados a gastar la mitad de la ora en dictar y la otra mitad en explicar *biba boçis e in fluxu orationis*, ynsistiendo en todo este tiempo dicho de la media ora solamente en el berdadero *entendimiento del textto y dificultad de las glosas Abad y a Bartolo*, sacando en limpio la verdadera y común doctrina, sin derramarse a materias estrañas e ympertinentes...

Lo ordenado por el virrey Cerralvo quedó en proyecto, por lo que los *Estatutos* de Farfán permanecieron vigentes. En 1668 entraron en vigor las *Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de México*, de Juan de Palafox y Mendoza, obispo de Puebla, pero en éstas no se señalaba ningún título ni algún método de estudio del Derecho romano, de manera que sólo se tienen las pocas referencias que dan los otros estatutos.

Las escasas aclaraciones que se hacen sobre el método dejan ver cómo texto y glosa se revisaban conjuntamente, dirigiendo así el sentido de los comentarios de los alumnos tanto al momento de conocer y estudiar por vez primera los textos, como en sus tesis y exámenes de grado, además se observa la relevancia que seguía teniendo el Abad Panormitano<sup>13</sup> para el derecho canónico y Bártolo de Sassoferrato,<sup>14</sup> para el derecho romano o civil.

### III. EXÁMENES DE GRADO

Para obtener los grados de licenciado o doctor, los alumnos debían presentar en lengua latina dos exámenes o actos de repetición, uno privado, en el que disertaban acerca del Digesto, y otro público, en el que trataban y hacían tesis —también en latín— sobre el Código, libro integrado por constituciones imperiales que van desde el emperador Adriano (76-138) hasta Justiniano.

---

<sup>12</sup> Al respecto, los estatutos de la Universidad de Salamanca no aluden a la glosa, pero sí a que se debe leer en latín, en el párrafo 2, título XXI, *COMO HAN DE leer los lectores, y en que días, y como han de oyr los oyentes*.

<sup>13</sup> “Abad Panormitano”, Nicoló d’ Tudeschi, (1386-1451), autor de los *Commentaria in primum Decretalium librum*.

<sup>14</sup> Bártolo de Sassoferrato, postglosador o comentarista, del siglo XIV. Los postglosadores se caracterizaban por hacer referencia a la Gran Glosa o *Glossa Ordinaria* (c. 1230) de Acursio.

En la asignación de los pasajes o “puntos” de los exámenes se mezclaban azar y elección: se elegía a alguien “no letrado” para que abriera al azar el libro del Digesto o del Código en tres partes y efectuara tres “piques” consecutivos con un cuchillo; el primero de estos cortes lo daba en medio, y los otros dos a los lados. De estas tres partes, el aspirante al grado escogía un “punto general” acerca del cual se le señalaba una cuestión concreta o “punto más especial”, y se repetía la operación para cada uno de los tres casos.<sup>15</sup>

Marcelo Da Rocha Wanderley ha podido ver que detrás de la obtención de grado existía el interés de obtener un cargo en alguna de las audiencias de los reinos,<sup>16</sup> por tanto era importante que el aspirante demostrara su destreza en el examen y es probable que por esta razón el Código se abriera justamente en los libros sobre tema administrativo (libros 10-12),<sup>17</sup> a pesar de que como ya se mostró, este tema no haya sido incluido en los estatutos universitarios.

Además de la destreza que se debía demostrar en el examen, para favorecer un buen puesto en el futuro, era necesario comprobar un historial de éxito en grados y oposiciones, para lo cual las relaciones sociales tuvieron magna importancia. Estos vínculos pueden verse claramente en los personajes involucrados en las tesis, mismos que algunas veces fungieron como mecenas y otras, sirvieron para dar validez e importancia al grado: Bernardino de Aguilera, en 1657, dedicó su tesis al virrey Francisco Fernández de la Cueva y Enríquez de Cabrera, Duque de Albuquerque;<sup>18</sup> Cristóbal Sánchez de Guevara, en 1631, dedicó su tesis al virrey Rodrigo Pacheco y Osorio, Marqués de Cerralbo;<sup>19</sup> Rodrigo de Fuentes y Guzmán, en 1653, dedicó su tesis al Oidor y Alcalde del

---

<sup>15</sup> González González, Enrique, *Proyecto de estatutos ordenados por el virrey Cerralvo (1626)*, (La Real Universidad de México. Estudios y textos, III), México, Centro de Estudios sobre la Universidad, UNAM, 1991 Cerralvo, 23, 6; Palafox y Mendoza, Juan de, *Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de México*, 2ª ed., México, Imprenta de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1775, p. 278. En la Universidad de Salamanca, en cambio, quien examinaba era el que elegía sobre qué puntos sería la *lectio*. Véase *Estatutos de la Universidad de Salamanca*, parágrafo 3, título XXXII, *De los grados de licenciamiento y doctoramiento*.

<sup>16</sup> Da Rocha Wanderley, Marcelo, “Si saben ustedes de los méritos. Escritura, carreras de abogados y redes personales en Nueva España (1590-1700)”, en *Carrera, linaje y patronazgo: clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVII)*, Rodolfo Aguirre Salvador (coord.), México, Plaza y Valdés / Centro de Estudios Sobre la Universidad / UNAM, 2004, pp. 177-237.

<sup>17</sup> Ha podido corroborarse esto a partir del estudio de las vidas de estos estudiantes, quienes en su mayoría primero tuvieron un puesto académico y administrativo en la Universidad, y luego algún cargo público. Véanse las notas a pie de página de los alumnos señalados más abajo en este trabajo.

<sup>18</sup> Véase González Gallardo, María Fernanda, *Las tesis de licenciados y doctores en Leyes...*, *cit.*, pp. 108-119.

<sup>19</sup> Véase González Gallardo, María Fernanda, “Una tesis novohispana de 1668 sobre decuriones y regidores...”, *cit.*, pp. 66-74.

crimen Antonio de Lara Mogrovejo;<sup>20</sup> Luis Martínez Hidalgo Montemayor, en 1671, dedicó su tesis al inquisidor Pedro de Arbués (inquisidor);<sup>21</sup> José Osorio Espinosa de los Monteros, en 1668, dedicó su tesis al regidor. Diego de Orduña Sosa y Castilla (regidor);<sup>22</sup> etc.

#### IV. LAS TESIS DE GRADO

Como ya se ha señalado en otros trabajos,<sup>23</sup> a diferencia de las tesis que hoy se elaboran para obtener grados universitarios, las tesis novohispanas consistían en una hoja de 25 a 45 cm de largo por 15 a 30 cm de ancho, estaban impresas por un solo lado, tenían frecuentes alusiones a personajes y conceptos de la cultura clásica y hacían referencia a personajes o conceptos del cristianismo. En cuanto a su ornamentación, conforme transcurrieron los siglos del XVI al XVIII, fueron cada vez más decoradas, no sólo en los grabados, sino también en la tipografía, de tal manera que para el siglo XVIII se tienen tesis a dos tintas, roja y negra, que incluyen incluso extensas creaciones poéticas.

Su estructura puede dividirse en cinco partes: 1) en la parte superior se incluye el escudo de armas del padrino, de una orden religiosa o del personaje a quien fuera dedicada la tesis (el virrey, un arzobispo o alguien poderoso) y las palabras de ofrecimiento, o la advocación a un santo; 2) en seguida, el nombre del graduado y su ocupación, una especie de *curriculum* del aspirante; 3) casi a la mitad de la hoja, se da la mención del pasaje del *Corpus* sobre el que el aspirante discurre; 4) después, se proporcionan hasta cinco tesis, también llamadas “conclusiones”, o “teoremas”, deducidas del pasaje; 5) Por último, se cierra con una doxología o fórmula de alabanza a la divinidad, el nombre del rector, el pie de imprenta (ciudad, impresor y año), y la firma del presidente del jurado.

Tal como se dijo líneas arriba, el tema principal de las tesis analizadas, es decir, las de la Código, es el administrativo. Ha podido observarse que tratan de impuestos, tributos, portación de armas, regulación de espectáculos y asilos, así como de oficios, como el de maestro, médico, atleta, administrador de la casa real, de vestimentas imperiales, etc., y en todas se diserta y se saca conclusión sobre un título del Código. Lo sobresaliente en esta

<sup>20</sup> Véase *ibidem*, pp. 100-116.

<sup>21</sup> Véase *ibidem*, pp. 140-146.

<sup>22</sup> Véase *ibidem*, pp. 120-129.

<sup>23</sup> Véase *ibidem*, *passim*.

investigación es que de 22 tesis analizadas pudo observarse que 13 tienen aspectos distintos respecto del texto justineano (y de la glosa).

Los ejemplos que se presentan a continuación contribuyen a colocar las tesis de grado como innovadoras y modifican la idea que se tiene acerca del *mos italicus* en el estudio del Derecho romano en la Nueva España. Se dividen los ejemplos en tesis que difieren de las fuentes, tesis que utilizan el simbolismo para expresar el poder y tesis en las que la jurisprudencia y la filosofía servirían para que se incidir favorablemente en la juventud.

### 1. Tesis que difieren de las fuentes

En 1631 el canónigo Cristóbal Sánchez de Guevara<sup>24</sup> disertó acerca del parágrafo 4 del título *De privilegiis domus Augustae vel rei privatae et quarum collationum excusationem habent* (Sobre los privilegios de la casa augusta o del asunto privado o de qué contribuciones tienen exención)<sup>25</sup> contenido en el libro 11 del Código, en donde se dice que las construcciones dedicadas a grandes emperadores son gastos muy importantes y nadie debe eximirse de ellos. Lo novedoso de la tesis es que Sánchez de Guevara contradice el texto del Código al eximir a monasterios, iglesias, clérigos y otras personas de la Iglesia, del pago de la construcción y reparación de caminos y puentes: *Monasteria, Ecclesiae, clerici, aliaeque personae Ecclesiasticae, si sint inopes, et non habeant domos, praedia, aut alia bona temporalia in locis ubi haec opera debent fieri, ad eorum contributionem nullatenus obligantur.*

Claro que está tomando en cuenta el supuesto de que los eclesiásticos no tuvieran propiedades, sin embargo, no deja de ser llamativo que los libre de los pagos. Este cambio, antes de adjudicarlo al propio de Sánchez de Guevara, habría que buscarlo en alguna otra fuente que abordara las causas para la exención de deudas, las Siete Partidas o las Leyes de Toro, por ejemplo, que entonces tenían vigencia y de las que el candidato al grado habría tenido acceso.

En las Leyes de Toro se eximía a los nobles (‘hijosdalgo’) de la prisión mientras no hubieran cometido delito, como puede verse en la *ley LXXIX*, que reza: “El privilegio de no ser presos los *hijosdalgo* no se estienda á las deudas procedentes de delito ó cuasi.”

---

<sup>24</sup> Cristóbal Sánchez de Guevara, canónigo, se licenció en Leyes en 1631, fue consiliario en 1638 y 1639, diputado en seis periodos desde 1624 y representante del claustro en seis ocasiones, desde 1620 hasta 1633. Fue rector de la Universidad en 1623 y en 1631. Ocupó tres cátedras de Cánones y obtuvo la propiedad de la cátedra de Código de 1632 a 1645. En 1639 entró al cabildo de la Metropolitana como canónigo de gracia. Cfr. González Gallardo, María Fernanda, *Las tesis de licenciados y doctores en Leyes...*, cit., p. 66-74.

<sup>25</sup> C.11,75,4.

Es decir, entre los privilegio de los hijosdalgo era “no ser presos”. Sobre la definición de la hidalguía o de la nobleza, las mismas Leyes dicen: “Noble se llama aquél que proviene de antiguo y distinguido Linage, o el que por razón de la dignidad, oficio, ministerio, o ciencia que profesa, está esento de los tributos y demás cargas que sufren los plebeyos.”<sup>26</sup>

Si se podía exentar a los hidalgos de algún pago, no resultaría extraño que también se exentara a las personas de la Iglesia. De esta manera la reglamentación de la época estaría incidiendo en las conclusiones de Sánchez de Guevara, además, de sus preferencias personales, pues el estudiante ya era canonista cuando se licenció de derecho civil y muy seguramente tenía excelentes relaciones en la universidad, pues pudo ocupar cátedras tanto en Código como en Cánones.

Otro ejemplo de una tesis que escapa a la simple repetición del texto justineano es la de Rodrigo de Fuentes y Guzmán<sup>27</sup> quien en 1653 disertó sobre el parágrafo 1 del título *De spectaculis et scaenicis et lenonibus* (*Sobre los espectáculos, las presentaciones escénicas y los lenones*),<sup>28</sup> contenido también en el libro 11 del Código, que incluye la constitución imperial de Constantino del año 325 donde prohíbe los espectáculos crueles en el descanso civil y en doméstico sosiego, aunque da a entender que sí los aprueba en tiempos de guerra.

Lo novedoso en esta tesis es que Fuentes y Guzmán generaliza al decir que los espectáculos sangrientos están completamente prohibidos (*cruenta epectacula nulli permittuntur, sed omnino prohibentur*) y no solamente *in otio civili et domestica quiete*, como lo establecía la ley. Podría haber aquí una referencia a la glosa, pues en ésta se habla de sangre (gl. “I”, s. v. “*spectacula*”: *sed non permittitur, si sanguis effundatur in agone, ut sunt torneamenta et similia: quia ludus est noxius*) mientras que en el texto justineano se dice *cruenta spectacula*.

Otra posible explicación para prohibir por completo los espectáculos sangrientos en la Nueva España es el Cristianismo que se estaba imponiendo tan fervientemente. Esta misma situación habría llevado a perdonar ciertos pagos a las personas relacionadas con la Iglesia, tal como se veía en la tesis de Cristóbal Sánchez de Guevara.

---

<sup>26</sup> Nolasco De Llano, Pedro, *Cuarto Comentario a la Ley LXXIX de Toro*. Madrid, MDC-CLXXXV, Valladolid, Lex Nova, 1981.

<sup>27</sup> Rodrigo de Fuentes y Guzmán, en 1657 ocupó la cátedra temporal de Instituta que quedó vacante por ascenso a la de Código del Dr. Cristóbal Grimaldo de Herrera. Cfr. González Gallardo, María Fernanda, *Las tesis de licenciados y doctores en Leyes...*, cit., pp. 100-106.

<sup>28</sup> C.11,41.

Más discordancias con el texto justineano pueden verse en la tesis de Bernardino de Aguilera.<sup>29</sup> Este licenciado disertó en 1657 sobre el título *Si liberalitatis imperialis socius sine herede defecerit* (Si hubiere fallecido sin heredero el socio de una liberalidad imperial),<sup>30</sup> incluido en libro 10 del Código, en el que se establece que si uno de los herederos de alguna donación imperial falleciera, su parte correspondiente debería pasar, en primer lugar, al heredero sobreviviente.

Bernardino de Aguilera dice que “los herederos” se deben entender sólo como “los hijos” (*de liberis*), aclaración que no se encuentra en el Código, pero sí en la glosa del mismo título, en donde se lee: “*Nulla haerede s.i. nullo liberorum*”, con lo que puede pensarse que el autor se estaba basando en la Glosa y siguió aquello de limitar a herederos a los hijos. Por otra parte, aún no puede decirse hasta qué punto era importante para el ámbito universitario el derecho feudal, pero este comentario pudiera estar tomado del *ius commune*, pues en ese contexto la *escheat* o caducación de bienes es una doctrina en el *common law* que transfiere la propiedad de una persona que muere sin herederos a la corona o al estado. Este derecho serviría para asegurar que la propiedad no se dejara en el “limbo” sin un propietario reconocido y fue originariamente aplicado a un número de situaciones donde un interés legal en una tierra era destruido por la operación de una ley para que la propiedad de la tierra regresara inmediatamente al señor feudal.

## 2. *Importancia del simbolismo: el poder*

Otras tesis en las que también se observa cierta originalidad respecto del Código presentan además una inclinación hacia determinados símbolos que denotan poder, es el caso de la tesis de José Adame y Arriaga,<sup>31</sup> quien en 1681 disertó acerca del título *De studiis liberalibus urbis Romae et Constantinopolitanae* (*Sobre los estudios liberales de Roma y de la Ciudad de Constantinopla*)

---

<sup>29</sup> Bernardino de Aguilera. Catedrático de propiedad de Decreto. En 1671 obtuvo la propiedad de Código en la Real Universidad de México por muerte del Dr. Eugenio de Olmos Dávila. Llegó a ser abogado de la Real Audiencia. Cfr. González Gallardo, María Fernanda, *Las tesis de licenciados y doctores en Leyes...*, cit., pp. 108-119.

<sup>30</sup> C.10,4.

<sup>31</sup> José Adame y Arriaga, canonista mexicano. Fue titular de la cátedra Prima de Leyes en la Real Universidad de México desde 1681. Escribió *Imperialis Mexicana Universitas illustrata ipsius per constitutionum scholia* (Sevilla, 1698). Su obra informa las bases jurídicas de la jubilación tanto en la Universidad de México como en la Universidad de Salamanca. Cfr. González Gallardo, María Fernanda, *Las tesis de licenciados y doctores en Leyes...*, cit., pp. 174 – 185.

presente en el ya mencionado libro 11 del Código,<sup>32</sup> en donde se dice que los falsos maestros sufrirán la infamia y la expulsión, que los que enseñen privadamente en sus casas, habiéndose constituido para la enseñanza pública no tendrán ningún privilegio, y que el número y el tipo de maestros que debe haber en las escuelas es: 13 maestros especialistas en elocuencia romana (3 oradores y 10 gramáticos), 13 maestros especialistas en oratoria griega (3 sofistas y 10 gramáticos), 1 filósofo y 2 expertos en derecho y leyes; todos con locales especialmente designados para favorecer el estudio.

Adame y Arriaga hace una novedosa petición para que los maestros de leyes sean redimidos, es decir, librados de obligaciones, con el púrpura rosado a causa de su ministerio imperial, pero sin cargos (*num praerogativa speciali magistrati legum ius repetunt, ut absque sumptibus, et de more solitis solemnibus propter eorum imperiale ministerium pileo redimantur roseo, seu phaenicio*). Este dato no se encuentra en C.11,19, ahí se da por entendido que los maestros tienen privilegios pero sin llegar al punto de investir a los profesores de leyes con insignias purpúreas imperiales.

Como antecedentes a esta idea podrían referirse el título 3 del libro 13 del Código Teodosiano (438), *De medicis et professoribus* (C.Th.13,3), y el *Tractatus de insigniis et armis*, de Bártolo de Sassoferrato (s. XIV).

#### A. C.Th.13,3 *De medicis et professoribus*

El Código Teodosiano coloca a los médicos, a los gramáticos y a otros maestros de letras en una posición bastante privilegiada. En el título referido se dice que son inmunes a los asuntos ciudadanos, se prohíbe que sean enjuiciados o injuriados y se establece que si alguien los molestara debería pagar cien mil monedas al erario.<sup>33</sup> Más adelante se declara que profesores de artes liberales y médicos tienen una dignidad de primer y que no se les pueden quitar privilegios ni beneficios, de lo contrario esto llevaría a una sanción.<sup>34</sup>

<sup>32</sup> C.11,19.

<sup>33</sup> C.Th.13,3,1 pr. *Imp. Constantinus a. ad Volusianum. Medicos, grammaticos et professores alios litterarum immunes esse cum rebus, quas in civitatibus suis possident, praecipimus et honoribus fungi; in ius etiam vocari eos vel pati iniuriam prohibemus, ita ut, si quis eos vexaverit, centum milia nummorum aerario inferat a magistratibus vel quinquennialibus exactus, ne ipsi hanc poenam sustineant*, (321/4 aug. 1).

<sup>34</sup> C.Th.13,3,17 *Idem aa. Helioni magistro officiorum. Artium liberalium professoribus ac praecipue medicis, qui cum comitivae primi ordinis ac secundi militant dignitate, privilegia et beneficia a retro principibus praestita nec non etiam nova ipsis eorumque filiis clementia nostra detulit, ut cohaerens sanctio protestatur: quae tenaciter observari oportet. Dat. prid. kal. dec. Constantinopoli Constantio et Constante cons.* (414 nov. 30).

### B. *Tractatus de insigniis et armis de Bártolo de Sassoferrato*

En este tratado se hace una distinción minuciosa de los distintos tipos de señales y armas que expresan ideas políticas acerca de las dignidades y se expone la diversidad de maneras en que estas señales y armas se pueden ostentar y figurar, haciendo una especie de catálogo de leyes heráldicas.

Bártolo aconseja que solamente el príncipe use color purpúreo:

color purpúreo o colorado grana, el qual significa la lumbre o fuego, el qual es sobre los otros elementos, e después del sol, es cuerpo más lunbroso; e por la nobleza dél, a ninguno non conviene traer vestidura del dicho color, synon solamente al príncipe, como se nota en el Código, título “de las vestiduras de grana coloradas”, la ley iii, iiiii, v, en el honzeno libro; e en la dicha ley iii expresamente se dize este color ser más noble que los otros.<sup>35</sup>

A partir de estas referencias es claro que en el mundo romano los maestros tenían un lugar especial dentro de la sociedad y que esta idea pervivió, por lo que la asociación del maestro con el príncipe no resultaría tan forzada. Por otra parte, hay que notar también que el estudiante Adame y Arriaga logró ser titular de la cátedra Prima de leyes (Digesto) en la Real Universidad de México desde 1681, mismo año en que obtuvo el grado de doctor con esta tesis. Al favorecer a los maestros en sus conclusiones estaría buscando la venia de sus examinadores y al mismo tiempo, favorecerse a sí mismo.

### 3. *Jurisprudencia y filosofía para que se restituya la gloriosa juventud*

El último aspecto a señalar acerca de las aportaciones de estas tesis novohispanas es la preocupación que se muestra acerca de la Jurisprudencia y la Filosofía en relación con los jóvenes, punto que también dista de lo expresado en las fuentes.

En 1681, el bachiller Francisco de Aguilar Castro<sup>36</sup> en su disertación acerca del título 19 del libro 11 del Código, *De studiis liberalibus urbis Ro-*

<sup>35</sup> Traducción cuatrocentista. Véase Rodríguez Velasco, Jesús D., *El Tractatus de insigniis et armis de Bartolo y su influencia en Europa (con la edición de una traducción castellana cuatrocentista)*, Separata de “Emblemata”, 2, Institución “Fernando el Católico”, 1996, pp. 35-70.

<sup>36</sup> Francisco de Aguilar Castro (1632-1700), colegial de San Ildefonso y doctor en ambos Derechos, catedrático de Código y rector (1688-1689), en cuyo cargo se jubiló de la Real y Pontificia Universidad de México; visitador de juzgados, fiscal especial, sinodal y canónigo penitenciario de la capital. Designado arzobispo de Manila en las Filipinas, no

*mae et Constantinopolitanae (Sobre los estudios liberales de Roma y de la Ciudad de Constantinopla)*,<sup>37</sup> hizo tres conclusiones y en todas agregó aspectos novedosos.

En la primera conclusión dice que se debe instituir la doctrina de la filosofía y la jurisprudencia para que se restituya la gloriosa adolescencia (*ut gloriosa reddatur adolescentia, Phylosophiae, et Iurisprudentiae doctrina debet institui*); en tanto que en su tercera conclusión coloca al monarca español en un lugar más alto que los emperadores romanos por al haber instituido estas cátedras (*tanto magnificentior Hispanus Monarcha, in reddendo gloriosorem Mexicanam iuventutem, Romanis Imperatoribus extitit; quanto erectarum Cathedrarum numerus, tam pro Phylosophia, quam pro Iurisprudentia hic edocenda; numero erecto Romae, et Constantinopoli supreminet*).

Pudiera pensarse que el estudiante novohispano retomaba la glosa,<sup>38</sup> pues añadía a la palabra *gloriosam, adolescentiam*, como lo aclara la glosa, sin embargo, resulta más relevante notar la función que atribuye a este binomio de cátedras —Leyes y Filosofía— en la Nueva España del siglo XVII, pues las coloca como motores de cambio social y político y de esta manera actualiza el texto jurídico.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

El estudio de las tesis novohispanas es un medio de ejercer la filología; se descubre el enorme legado de Roma a través de un documento de pequeñas dimensiones.

Lo primero que se observa en las tesis —o “conclusiones”—, luego de haber descifrado la oscuridad del latín con el que llegan a estar escritas, son los mecanismos retóricos presentes en las dedicatorias o incluso en las “conclusiones”. Mediante estas artes verbales se hacen símiles de los mecenas con los militares, de los atletas con los virreyes y los abogados, de los doctores-maestros con los emperadores, de los santos con los maestros; salen a la luz los personajes —y sus historias— que daban vida a la Real Universidad de México.

En una segunda lectura y al comenzar la revisión de la fuente justiniana, puede percibirse una generalización o simplificación del párrafo del Código sobre el que el postulante al grado diserta y uno puede llegar a subestimar estas joyas documentales creyendo que no aportan nada nuevo.

---

pudo tomar posesión del cargo pues murió en 1700, a los 68 años. Véase González Gallardo, María Fernanda, *Las tesis de licenciados y doctores en Leyes...*, cit., pp. 186-192.

<sup>37</sup> C.11,19.

<sup>38</sup> gl. ‘h’, s.v. ‘Gloriosam’, C.11,19. “<sup>h</sup>Gloriosam not. adolescentiam gloriosam (<sup>d</sup>Adolescentiam non decet gloriae cupiditas.”

Una vez que se profundiza en el estudio de cada tesis, cotejando las conclusiones con la fuente y la glosa, se logra encontrar que más de la mitad del material revisado no repite al pie de la letra lo que dice el texto justiniano y surgen varias interrogantes que motivan fuertemente la investigación pues se cuestiona la idea de que en las *repetitiones* (exámenes) sólo se repitiera.

Al final, cuando logran integrarse personajes, historias, tesis, fuentes jurídicas y estatutos universitarios, se llega a la conclusión de que estos documentos han sido desaprovechados: En primer lugar, demuestran la sólida formación de los estudiantes de la Facultad de Leyes, pues se disertaba sobre libros que los estatutos universitarios no contemplaron. En segundo lugar, se ve claramente la interacción entre personajes poderosos de la época así como las estrategias de los alumnos para conseguir puestos importantes, tanto académicos como administrativos, en la Real Universidad y en el gobierno. En tercer lugar, se determina que las tesis novohispanas son originales en términos jurídicos pues algunas de las diferencias que se presentan respecto del texto justiniano, modifican su sentido.

Este tipo de trabajos no pueden ser sino multidisciplinarios, de ahí que esta participación sirva para invitar a los estudiosos del derecho romano, para que de la mano de la Filología, en su línea de Tradición y Recepción clásicas, sigan encontrando las innovaciones y las repercusiones que estas tesis novohispanas llegaron a tener en la historia de México, para que a partir del estudio del legado romano se fortalezca no sólo la “gloriosa juventud” sino nuestra “gloriosa nación” y con ello la cultura del mundo.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### *Fuentes*

*Corpus Iuris Civilis Iustiniani, cum commentariis Accursii, Scholiis Contii, et D. Gothofredi lucubrationibus ad Accursium*, Lugduni (Lyon), 1627.

*Estatutos hechos por la muy insigne Universidad de Salamanca*, Salamanca, en casa de Juan Maria de Terranova, 1565.

KRÜGER, P. et MOMMSEN, Th., *Corpus iuris civilis*, editio stereotypa, Berlín, 1963.

PALAFIX Y MENDOZA, Juan de, *Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de México*, 2ª ed., México, Imprenta de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1775.

*Serie Universidad*, Archivo General de la Nación, vol. 277 (segunda parte), ff. 370 bis, 385, 520; vol. 278, f. 176.

*Estudios*

- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- DA ROCHA WANDERLEY, Marcelo, “Si saben ustedes de los méritos. Escritura, carreras de abogados y redes personales en Nueva España (1590-1700)”, en *Carrera, linaje y patronazgo: clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVII)*, Rodolfo Aguirre Salvador (coord.), México, Plaza y Valdés, Centro de Estudios Sobre la Universidad, UNAM, 2004, pp. 177-237.
- GONZÁLEZ GALLARDO, María Fernanda, “Una tesis novohispana de 1668 sobre decuriones y regidores: texto, traducción y comentarios”, *Nova Tellus*, 32-2, 2015, pp. 291-307.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Enrique, *Proyecto de estatutos ordenados por el virrey Cerralvo (1626)*, (La Real Universidad de México. Estudios y textos, III), México, Centro de Estudios sobre la Universidad, UNAM, 1991.
- JIMÉNEZ RUEDA, Julio, *Las Constituciones de la Antigua Universidad*, México, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 1951.
- NOLASCO DE LLANO, Pedro, *Cuarto Comentario a la Ley LXXIX de Toro*. Madrid, MDCCLXXXV, Valladolid, Lex Nova, 1981.
- RAMÍREZ, Clara Inés “Dos universidades del siglo XVI: Salamanca y México. Perspectivas de investigación”, Enrique González González y Leticia Pérez Puente (coords.), en *Colegios y universidades I. Del antiguo régimen al liberalismo*, Centro de Estudios sobre la Universidad, UNAM, 2001, pp. 39-58.
- RODRÍGUEZ VELASCO, Jesús D., “El *Tractatus de insigniis et armis* de Bartolo y su influencia en Europa (con la edición de una traducción castellana cuatrocentista)”, en *Emblemata*, 2, Institución “Fernando el Católico” (C.S.I.C.), Fundación Pública de la Diputación de Zaragoza, 1996, pp. 35-70.

*Tesis*

- GONZÁLEZ GALLARDO, María Fernanda, *Las tesis de licenciados y doctores en Leyes de la Real Universidad de México en el siglo XVII: “Código”*, tesis inédita de Maestría en Letras (Letras Clásicas), Universidad Nacional Autónoma de México, mayo, 2014.

*Diccionarios y enciclopedias*

ALONSO, Martín, *Enciclopedia del Idioma*, México, Aguilar Editor, 1988.

BERGER, Adolph, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Philadelphia, The American Philosophical Society, 1980.

*Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Madrid, RAE, 2001.